



REFERENCIA: Servidumbre 08-638-40-89-001-2022-00088-00

DEMANDANTE: Bosques Solares de Bolívar 503 – SAS – ESP NIT 900.897.185-8
Bosques Solares de Bolívar 504 – SAS – ESP NIT 900.898.954-1
Bosques Solares de Bolívar 500 – SAS – ESP NIT 900.897.371-1
Bosques Solares de Bolívar 501 – SAS – ESP NIT 900.897.742-0
Bosques Solares de Bolívar 502 – SAS – ESP NIT 900.897.749-1

DEMANDADO: Ema Esther Acosta De Guevara C.C. No. 41.545.222

Señora juez, informándole que en este proceso de imposición de servidumbre, la parte demandante en fecha 09 de mayo de 2023 allegó memorial que cumple con lo requerido dentro del auto proferido en fecha 05 de mayo de 2023, Sírvase proveer – el Secretario Julio Díaz Mórelo.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLÁNTICO.
Sabanalarga Atlántico, Mayo 30 del 2023

Visto el anterior informe secretarial y a efectos de continuar con el trámite procesal, previa revisión del expediente se observa que la parte demandante presento memorial en fecha 07 de marzo de 2023 por medio de la Doctora Laura Castañeda Ramírez, dentro de la cual desisten de las pretensiones de la demanda, conforme a esta solicitud este despacho por medio de auto proferido en fecha 21 de marzo de 2023 y 05 de mayo de 2023 se resolvió abstenerse de aceptar la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante, debido a que que NO se encontró adjunto poder otorgado por la parte demandante a la Doctora Laura Castañeda Ramírez para que los represente ante este proceso, **cuyo poder debía contener expresamente la facultad conferida a la apoderada para poder desistir del presente proceso**, como lo estipula el artículo 315 del código general del proceso en su numeral segundo, donde se determina que *“No pueden desistir de las pretensiones 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello”*, razón por la cual la parte demandante en fecha 09 de mayo presenta memorial que cumple con el requerimiento y aporta el poder otorgado a la Doctora Laura Castañeda Ramírez concediéndole expresamente la facultad conferida a la apoderada para poder desistir del presente proceso como lo exige la ley.

En virtud de que la Ley 56 de 1981 modificada con el Decreto 884 de 2017 y el Decreto 1073 de 2015, normas aplicables al presente caso, no establecen una regulación frente al desistimiento de las pretensiones de la demanda, por el principio de integración que consagran los artículos 1 y 27 de la Ley 56 de 1981, por analogía debe darse aplicación al Código General del Proceso, a efectos de resolver la solicitud de desistimiento de la demanda.

El artículo 314 del C.G.P. sobre el particular establece el desistimiento de las pretensiones *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*.

A su vez el artículo 315 del Código General del Proceso establece quienes no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello, pero como se prueba en la solicitud de fecha 09 de mayo, ya la apoderada de la parte demandante cuenta con facultad expresa para desistir.



En el presente caso, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado en fecha 07 de marzo de 2023 por la apoderada de la entidad demandante, dentro del cual la parte demandante y demandada llegan a un acuerdo extraprocesal.

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P., ya que aún no se ha dictado decisión de fondo que resuelva el litigio y la manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir según consta en el expediente.

Por otra parte, en el escrito de desistimiento la parte demandante solicita además la no condena en costas en su contra bajo el entendido de que se trata de un arreglo de mutuo acuerdo entre las partes, por lo que este despacho acorde al artículo 316 del CGP, que consagra en su inciso 4 numeral 1 *“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan”* lo cual le permite al demandado no ser condenado en costas dentro del presente proceso.

De igual modo, los demandantes solicitan disponer a su favor, a través de la apoderada judicial, la devolución de los títulos consignados a órdenes del juzgado, por la suma total de dos millones quinientos cincuenta y seis mil seiscientos cincuenta pesos \$ 2.556.650,00. Por lo antes expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda VERBAL – IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA promovida por **Bosques Solares de Bolívar 503 – SAS – ESP NIT 900.897.185-8, Bosques Solares de Bolívar 504 – SAS – ESP NIT 900.898.954-1, Bosques Solares de Bolívar 500 – SAS – ESP NIT 900.897.371-1, Bosques Solares de Bolívar 501 – SAS – ESP NIT 900.897.742-0, Bosques Solares de Bolívar 502 – SAS – ESP NIT 900.897.749-1**, en contra de **Ema Esther Acosta De Guevara con C.C. No. 41.545.222**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía eléctrica en el bien inmueble rural identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 045-34200 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga - Atlántico.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los títulos consignados a este proceso, correspondientes en un total a la suma de dos millones quinientos cincuenta y seis mil seiscientos cincuenta pesos \$ 2.556.650,00 por concepto del estimativo de la indemnización que se le iba a reconocer a la demandada Sra. Ema Esther Acosta De Guevara identificada con C.C. No. 41.545.222, los cuales fueron consignados de la siguiente manera:

- BOSQUES SOLARES DE B QUINIENTOS UNO SAS E, identificada con NIT. 9008973711, en fecha 10/05/2022 consigno con el número de título 416200000070264, el monto de \$ 511.330,00.
- BOSQUES SOLARES DE B QUINIENTOS UNO SAS E, identificada con NIT. 9008977420, en fecha 10/05/2022 consigno con el número de título 416200000070267, el monto de \$ 511.330,00.
- BOSQUES SOLARES DE B QUINIENTOS DOS SAS E, identificada con NIT. 9008977491, en fecha 10/05/2022 consigno con el número de título 416200000070268, el monto de \$ 511.330,00.
- BOSQUES SOLARES DE B QUINIENTOS TRES SAS, identificada con NIT. 9008971858, en fecha 10/05/2022 consigno con el número de título 416200000070269, el monto de \$ 511.330,00.



BOSQUES SOLARES DE B QUINIENTOS CUATRO SA, identificada con NIT. 9008989541, en fecha 10/05/2022 consigno con el número de título 416200000070270, el monto de \$ 511.330,00.

Por lo que la orden de pago se hará a favor de las entidades demandantes o a la abogada Laura Castañeda Ramírez, una vez alleguen al despacho el poder donde le sea autorizado por el representante legal de las entidades demandantes la facultad de cobrar títulos a la apoderada.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas, al tenor de lo preceptuado por el artículo 316 del Código General del Proceso, por las razones expuestas.

QUINTO: ADVERTIR que la presente decisión, produce efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEXTO: DECLARAR terminado el presente proceso. En consecuencia, cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso archívese el expediente.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No. 060
DE FECHA 31 DE MAYO DE 2023
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ

MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.

Firmado Por:

Monica Margarita Robles Bacca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5fd19b3dd08ee9d734b62cb5f8efc4a3f5becf1cd182b95bd63aa0cdfd3cb263

Documento generado en 30/05/2023 02:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>